



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1823-
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 09:39:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/12/2022 20:27:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 17:08:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 08:36:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/12/2022 00:09:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En puridad, se aprecia de los alegatos expuestos por los recurrentes obedecen a que se encuentran disconformes con el razonamiento realizado por la Sala de mérito, por lo que pretenden que este tribunal proceda a realizar una nueva valoración y actúe como una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por los sentenciados **Paulina Ninfa Ponce Roque** (folio 1184) y **Esteban Huanca Quispe** (folio 1204) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (folio 1107), emitida por la Sala Penal Mixta de la Corte de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinte, que los condenó como autores del delito de usurpación agravada, en agravio de la empresa Prestadora de Servicios Nor Puno, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La recurrente Paulina Ninfa Ponce Roque invoca las causales de procedencia previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1. Solicita que se case la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se le declare absuelta de culpa, pena y responsabilidad civil.
- 1.2. Se aplicó erróneamente el tipo penal de usurpación por despojo, toda vez que no se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal. Alega que ella solo tuvo la intención de reclamar y no de despojar. Se percató de los trabajos que pretendía hacer la empresa agraviada porque precisamente vive en el lugar y solo buscó que no continúen; hizo uso del ejercicio legítimo del derecho de defensa posesoria extrajudicial.
- 1.3. Existe ausencia de imputación necesaria, pues las sentencias impugnadas hacen una descripción del hecho de la participación de una pluralidad de personas, sin embargo, no se detalla el rol que ella cumplió, con ello se afecta su derecho de defensa. Se inobservó su derecho a la prueba, toda vez que el juez admitió los medios probatorios que ofreció, pero no cumplió con su deber de darles el mérito jurídico que corresponde en la sentencia.
- 1.4. La sentencia no se encuentra sustentada en medios de prueba, puesto que sin motivo afirma que la imputada no es posesionaria.

Segundo. El recurrente Esteban Huanca Quispe invoca la causal de procedencia prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

- 2.1. Plantea como tema de interés casacional establecer si el juez penal puede determinar el mejor derecho de propiedad y con ello la posesión para emitir una condena por el delito de usurpación.

- 2.2.** En la sentencia de vista se afirma que se afectó la posesión de la empresa agraviada, que le corresponde a esta la propiedad y la posesión del inmueble sub materia; tales afirmaciones se basaron en escrituras antiguas pese a que existen temas controversiales al respecto que deben ser resueltos en la vía extrapenal; con ello se vulneró el principio de mínima intervención del derecho penal.
- 2.3.** Las acciones que se le imputan corresponden al ejercicio legítimo de su derecho propietario y del desconocimiento de la existencia de otro dueño, por lo que no es posible que se funde una sentencia condenatoria en su contra. Solicita que se declare nula la sentencia y se le absuelva de pena y culpa.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la Ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 3.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 3.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 3.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 3.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Cuarto. En merito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si los recursos de casación propuestos fueron bien concedidos, según el siguiente detalle:

- 4.1.** En principio, se aprecia que la resolución que se cuestiona es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo, el delito por el cual se le condena está previsto en el artículo 204 del Código Penal, que sanciona a su autor con pena privativa no menor de cinco años ni mayor de doce años, de modo que no supera el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años.
- 4.2.** En el caso de la recurrente Paulina Ninfa Ponce Roque, no ha expuesto el planteamiento de un problema de interpretación normativo o la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial a fin de que, excepcionalmente, este tribunal proceda al examen de fondo del asunto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 427 del Código Penal.
- 4.3.** Por otro lado, si bien el recurrente Esteban Huanca Quispe plantea un problema doctrinario, se aprecia que este no refleja complejidad ni aborda un problema de interpretación cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico; en su propuesta se encuentran argumentos dirigidos a cuestionar en

concreto su caso, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo.

- 4.4.** En puridad, ambos recursos de casación están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por la Sala de mérito; de esta manera, se pretende que este tribunal proceda a realizar una nueva valoración y actúe como una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el admisorio de casación del treinta de febrero de dos mil veintiuno (folio 1220) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los sentenciados **Paulina Ninfa Ponce Roque** (folio 1184) y **Esteban Huanca Quispe** (folio 1204) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (folio 1107), emitida por la Sala Penal Mixta de la Corte de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinte, que los condenó como autores del

delito de usurpación agravada, en agravio de la empresa Prestadora de Servicios Nor Puno, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

- II. **CONDENARON** a los sentenciados Paulina Ninfa Ponce Roque (folio 1184) y Esteban Huanca Quispe al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR